



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1107/2021

**ACTORA:** MARÍA FERNANDA RÍOS  
CHANG

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por **María Fernanda Ríos Chang**<sup>1</sup> quien se ostenta como aspirante a candidata a regidora del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

La actora controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral<sup>2</sup>, OPLEV/CG188/2021, por el que se aprobó, entre otros, el registro supletorio de la fórmula de candidaturas al cargo de ediles al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

---

<sup>1</sup> En adelante actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se citará como Consejo General responsable o Instituto Electoral local.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. ....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i> .....	6
TERCERO. Precisión del acto impugnado.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE .....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, toda vez que aun en el caso de asistirle razón a la actora, en cuanto a la falta de cumplimiento de los lineamientos para satisfacer la cuota de la acción afirmativa joven, lo expresado en la demanda sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a regidora para integrar el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

1. **Acciones afirmativas.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la autoridad responsable aprobó la viabilidad de implementar acciones afirmativas, entre otras, en favor de personas jóvenes, para el proceso electoral local en el estado de Veracruz.
2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de ese año, inició el proceso electoral local para la elección de diputaciones al congreso y ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como Ayuntamientos.
4. **Registro de la actora.** El quince de febrero del año en curso, María Fernanda Ríos Chang se registró como aspirante al cargo de regidora para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por el partido político MORENA<sup>4</sup>.
5. **Acto impugnado.** El tres de mayo, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz (OPLEV/CG188/2021).
6. Asimismo, aprobó que en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas se pronunciaría respecto del cumplimiento del principio de paridad, bloques de competitividad y **acciones afirmativas**.

---

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

<sup>4</sup> Como se advierte del acuse de registro que obra a fojas 59 del expediente principal.

7. **Verificación de acciones afirmativas.** El siete de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local verificó el cumplimiento de las acciones afirmativas, a través del acuerdo OPLEV/CG196/2021.

8. **Juicio ciudadano.** El diez de mayo, la actora controvertió *per saltum* el acuerdo de registro ante el Consejo Municipal Electoral número 41 en Coatzacoalcos, Veracruz, mismo que se recibió en el instituto electoral local al día siguiente, solicitando que la demanda fuera remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

9. **Acuerdo.** El veinte de mayo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer el asunto recaía en esta Sala Regional (SUP-JDC-920/2021).

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

10. **Recepción.** El veinticinco de mayo se recibieron las constancias relacionadas con el presente asunto.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1107/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio. En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a efecto de controvertir el acuerdo que aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Aunado a que la Sala Superior determinó que la competencia para resolver el presente asunto recae en esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum***

16. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

17. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>5</sup>, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

18. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas electorales para la elección de quiénes integrarán los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en ese sentido, se actualiza la acción *per saltum*, ya que el acto controvertido está relacionado con la aprobación de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, lo cual evidencia que el presente asunto requiere una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral.

19. De ahí que sea conforme a derecho, estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

---

<sup>5</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p. 272 a 274.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

20. La actora refiere en la demanda que impugna el acuerdo de tres de mayo, así como el anexo que fue publicado el siete siguiente.

21. Sin embargo, como se precisó en el apartado de antecedentes, en el acuerdo de tres de mayo únicamente se aprobaron aquellas candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y posteriormente, a través de un acuerdo diverso, se verificó el cumplimiento de la paridad de género, así como de las acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones.

22. En el caso, la actora aduce la inobservancia de las reglas establecidas por la autoridad responsable para cumplir con la acción afirmativa joven en las postulaciones presentadas por MORENA para integrar el ayuntamiento de Coatzacoalcos.

23. De tal manera que, el acto de autoridad que realmente pudiera generarle un perjuicio es el acuerdo OPLEV/CG196/2021 de siete de mayo por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local verificó el cumplimiento de las acciones afirmativas.

24. Por tanto, toda vez que la actora se ostenta como persona joven y supliendo la queja deficiente, se tendrá como acto impugnado el acuerdo de siete de mayo<sup>6</sup> y, por ende, como materia de análisis, los

---

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

agravios encaminados a evidenciar el incumplimiento en la postulación de candidaturas en la categoría de personas jóvenes.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

27. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley estatal, toda vez que el plazo para cuestionar el acuerdo que le causa perjuicio a la actora transcurrió del ocho al once de mayo.

28. Luego, si la demanda se presentó ante el consejo municipal de Coatzacoalcos el diez de mayo y la autoridad responsable lo recibió el once siguiente, resulta evidente su presentación oportuna<sup>7</sup>.

29. **Legitimación e interés.** Se encuentran colmados porque la actora promueve en su calidad de aspirante a candidata a una regiduría en el ayuntamiento de Coatzacoalcos por acción afirmativa

---

<sup>7</sup> Lo anterior, si se toma en consideración que, conforme a la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”<sup>7</sup>, si la demanda se recibe por la autoridad responsable dentro del plazo, su presentación resulta oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

joven, además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación de la autoridad responsable le causa una afectación.

**30. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo determinado por esta Sala Regional en el considerando SEGUNDO, de esta resolución.

**31.** Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

**32.** Para ello, primero se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, posteriormente se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Consideraciones de la autoridad responsable**

**33.** En el acuerdo cuestionado, el Consejo General del Instituto local precisó que, en el resolutivo segundo del acuerdo OPLEV/CG188/2021 se aprobó que, en un segundo momento se pronunciara respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad en las postulaciones, bloques de competitividad, acciones afirmativas y validación de la lista de candidaturas.

**34.** Así, en el considerando III, señaló que mediante acuerdos OPLEV/CG152/2020 y OPLEV/CG113/2021 aprobó la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, atendiendo a los porcentajes de población que, en cada caso

particular existe en los municipios señalados de acuerdo con la siguiente tabla:

Acción afirmativa	Elección	Artículos	Proporción
Jóvenes	Ayuntamiento MR y RP	Art. 3, 18, 19, 20	60 fórmulas de candidaturas  Una fórmula de entre los cargos de presidencia municipal y hasta la regiduría 3; en 60 municipios, que constan de 6 ediles en adelante.

35. En cuanto a la acción afirmativa joven, la autoridad responsable sostuvo que verificó el acta de nacimiento de aquellas personas que se localizaran entre los diecinueve a veintinueve años y concluyó que solamente a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, cumplieron en su totalidad con las postulaciones en materia de acciones afirmativas, conforme a la siguiente tabla:

ACCIONES AFIRMATIVAS EN AYUNTAMIENTOS				
	PARTIDO POLÍTICO	ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA	ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN	ACCIÓN AFIRMATIVA AFROMEXICANA
1	PAN	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	PRI	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
3	PRD	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
4	PT	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
5	PVEM	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
6	MC	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
7	MORENA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
8	TXVER	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
9	P	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
10	PC	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
11	PUC	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
12	PES	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
13	RSP	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
14	FXM	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

## II. Pretensión y agravios

36. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

postulada en coalición por MORENA, que contendrá en el municipio de Coatzacoalcos y se ordene el registro de la actora como candidata a regidora segunda bajo la acción afirmativa joven, toda vez que, cuenta con menos de veintiún años de edad.

37. Para alcanzar su pretensión, refiere que, conforme a las bases establecidas en la convocatoria emitida por MORENA, para el cumplimiento de las acciones afirmativas conforme a la normativa local, se obedecerían las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a esas acciones afirmativas, así como en los espacios de las listas plurinominales y que solamente se podrían inscribir o asignar a las personas que cumplieran con la acción afirmativa respectiva.

38. En ese sentido, argumenta que, en la postulación de candidaturas solicitadas por MORENA para integrar el ayuntamiento de Coatzacoalcos, dejaron de obedecerse las reglas de asignación de los espacios en las listas plurinominales a las acciones afirmativas de personas jóvenes establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral local.

39. Asimismo, señala que en la postulación de la planilla tampoco se observó la prohibición establecida en la Constitución local, consistente en que las candidaturas no recaigan en servidores públicos en ejercicio de autoridad.

### **III. Consideraciones de esta Sala Regional.**

40. A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio devienen **inoperantes**.

41. Lo anterior toda vez que aun en el mejor de los supuestos, si esta Sala Regional determinara que el partido político incumplió con los requisitos para postular candidaturas, ya sea porque inobservó la cuota reservada para jóvenes, o bien porque, en su caso, postuló candidaturas sin verificar que se trataba de servidores públicos en ejercicio de autoridad, lo argumentado por la actora sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata para integrar el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz<sup>8</sup>.

42. En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de quienes promueven.

43. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

44. Así, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

---

<sup>8</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano **SX-JDC-626/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

45. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a estos juicios podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

46. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

47. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

48. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

49. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**

**JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,  
DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**

50. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

51. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que esta Sala Regional revocara el acuerdo por el cual se registró la planilla de candidaturas a ediles, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

52. Ello, porque en tal supuesto, lo procedente sería ordenar al partido MORENA que postulara una nueva candidatura que cumpliera con la acción afirmativa joven, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que los argumentos de la actora serían insuficientes para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata para integrar el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

53. Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulada como candidata, más allá de ubicarse como persona joven.

54. Asimismo, tampoco refiere ni acredita que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho, esto es, que en el espacio reservado para cumplir con la cuota joven se haya postulado a una persona mayor de veintinueve años.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

55. En efecto, la actora se limita a señalar que el partido político se apartó de las bases de la convocatoria que reguló el proceso interno de selección de candidaturas, así como de los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, para postular una fórmula de jóvenes.

56. Lo anterior, al considerar que MORENA la excluyó indebidamente a pesar de haber realizado su registro y ser una mujer joven de veinte años y siete meses, con lo cual, refiere, se le discrimina por motivos de edad y género.

57. No obstante, si bien la actora acredita tener la edad prevista en los lineamientos aprobados por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que no existe la obligación insoslayable para que el partido político la postule de manera automática al ubicarse en el supuesto de la acción afirmativa joven.

58. Máxime, que la autoridad responsable manifestó haber verificado el cumplimiento de la acción afirmativa en la postulación de candidaturas realizada por MORENA.

59. En ese sentido, resulta evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de regidora para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, porque la sola calidad de ser una persona joven es insuficiente para ser designada como candidata, tal y como lo pretende la ahora actora.

60. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

61. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que el veintisiete de abril, la actora presentó dos escritos de petición a la autoridad responsable sin que se tenga documento alguno que contenga las respuestas correspondientes.

62. Sin embargo, se advierte que dichas solicitudes están directamente relacionadas con su pretensión en este juicio, de ahí que, ante la inoperancia de ésta, conforme lo expuesto, resultan innecesarias para la determinación que se sostiene en este fallo.

63. Asimismo, a fin de garantizar el derecho de petición de la actora y atendiendo a que dicha autoridad omitió pronunciarse al respecto al rendir el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Federal, el Consejo General del Instituto Electoral local, deberá emitir la respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y hacerlas de su conocimiento a través de la notificación respectiva.

64. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1107/2021

relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** El Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá dar respuesta a los escritos presentados por la actora e informar lo conducente a esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.